REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1769

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana SA. (Edesur) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad, representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Cerise Bronte de Brache, Lcdos. Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. PER3 en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021 en el Centro de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Barahona), mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. César Montás Abreu y Lcdo. Luciano Padilla Morales.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solitud de reembolso de fianzas de la sociedad comercial The Will Bes Dominicana, Inc., a la Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió las resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, de fecha 15 de mayo de 2015 no conforme con la decisión interpone un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sean anuladas dichas resoluciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativa al artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) en fecha 31 de julio de 2015, contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), en fecha 31 de julio de 2015,

contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, confirma las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y THE WILL BES DOMINICANA, INC., así como a la procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a nulidad del acto de emplazamiento

10. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de julio de 2021, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) planteó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos exigidos en la Ley núm. 3726-53 al no ser notificado del recurso de casación, el auto de autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia y tampoco la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Edesur Dominicana, SA., depositó su memorial de casación en fecha 6 de enero de 2021 y el acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha

3 de febrero de 2021, mediante el cual notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación y una copia de dicho memorial de casación, observándose de igual forma que este cumplió con su cometido al ponerlo en conocimiento y proceder a depositar su constitución de abogado mediante el acto núm. 167/2021 de fecha 19 de febrero de 2021.

14. Respecto de la carencia de notificación de la decisión impugnada, se advierte que contrario a lo indicado por la parte recurrida, es necesario indicar que dicha omisión no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y no invalida el emplazamiento.

15. En ese sentido, partiendo de la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha podido establecer que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley que rige la materia, razones por las cuales se rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo planteó la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, al

haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 1406/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.).

19. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 8 de diciembre de 2020 y terminaba el lunes 11 de enero de 2021[2], por lo que al interponerse el presente recurso el 6 de enero de 2021, se constata que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[2] Dicho cómputo toma en consideración los siguientes días no laborales, a saber: viernes 25 de diciembre de 2020 por Día de Navidad; viernes 1 de enero de 2021 por Día de Año Nuevo; lunes 4 de enero de 2021 por Día de los Santos Reyes y, por último; jueves 7 de enero por el Día del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* llegó a una solución del caso a partir de premisas equivocadas. En primer lugar, el contrato no fue dado de baja de manera unilateral sino de mutuo acuerdo. No se debió a falta de pago ni abandono del local sino a la decisión del usuario de utilizar a otro proveedor de servicios. Fue The Will Bes Dominicana INC., quien decidió que su nuevo proveedor, de manera única y exclusiva, sería CFI. El cambio se produjo mediante la suscripción de los contratos de venta de energía a favor de CFI y conllevó el desmantelamiento del medidor para los suministros de WILLBES, actos que en modo alguno pueden realizarse en la clandestinidad o sin la anuencia de WILLBES.

22. Manifiesta la parte recurrente que el plazo de WILLBES para solicitar el reembolso de su fianza siendo de seis (6) meses ya había caducado cuando dicha empresa hizo el reclamo. No obstante, mediante las resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, se pretende obligar a la exponente a pagar a WILLBES una cuantiosa suma que no le corresponde. Aún ante esta situación, el tribunal *a quo* consideró que sí procede la devolución de la fianza, por entender erróneamente que la baja del contrato no le fue notificada a WILLBES.

23. Asevera la parte recurrente que uno de los documentos aportados por WILLBES en el tribunal *a quo* y que fue listado por la sentencia recurrida, consiste en la comunicación enviada por la CIF a WILLBES DOMINICANA en fecha 28 de abril de 2008, en la que le solicita expresamente lo siguiente: ''Conforme lo establecido en el Artículo Undécimo del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will Bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días. El monto de esta fianza o garantía de acuerdo con los cálculos preliminares corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), los cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will Bes debe procurar que su actual administrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora EDESUR, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento."

24. Continúa alegando la parte recurrente que con esa comunicación, depositada por la propia contraparte y que no fue valorada adecuadamente por el tribunal *a quo*, queda claramente demostrado: (*i*) la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica con la CIF desde el mes de abril

de 2008; (*ii*) que la CIF le exigió una fianza a WILLBES para dicho contrato de suministro de energía eléctrica y; (*iii*) que además le indicó a WILLBES que debía procurar la devolución de la fianza a EDESUR.

25. Indica la parte recurrente que, si no hubiese existido una terminación del contrato de energía entre WILLBES y EDESUR, ¿cuál sería el sentido de que existiera un contrato de suministro de energía entre WILLBES y CIF y de que la misma CIF instara a WILLBES a que solicitara la devolución de la fianza a EDESUR? En este caso lo que ha ocurrido es que WILLBES fue negligente al no realizar la solicitud de devolución de la fianza, esperando que transcurrieran más de 5 años para realizar tal reclamo.

26. Finalmente aduce la parte recurrente que, a la luz de estos hechos comprobados y de las pruebas aportadas, no es posible deducir que WILLBES ignoraba la terminación del contrato con EDESUR y que por tanto su plazo se encontraba abierto para reclamar la devolución de la fianza, pues eso es una total desnaturalización de los hechos. Tampoco es posible atribuir a EDESUR una obligación que la ley no le ordena, como lo constituye la exigencia de notificación de terminación de contrato, que tanto la SIE como el tribunal *a quo* han colocado sobre los hombros de EDESUR, sin base legal alguna.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto al fondo 10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó correctamente al ratificar las Decisiones núm. GS-20021207, de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1986-2015, de fecha 15 de mayo de y núm. PLA2 de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1987-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015. 11. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto al Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título "Pretensiones de las partes" de la presente decisión. 12. Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1 . 13. La Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 121 establece: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la

dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad". 14. La función que corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE), es de observar y ponderar los fundamentos de las decisiones dictadas por PROTECOM y su Dirección, y su conformidad con el derecho, además de observar la normativa legal y reglamentaria vigente, como ha ocurrido en la especie. 15. De la documentación que reposa en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) The Will Bes Dominicana, Inc., suscribió un contrato para el suministro de energía eléctrica con la denominada en su momento Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por efecto de la capitalización de las empresas del Estado Dominicano efectuada el 13/08/1999, la recurrente, heredó el indicado contrato. b) En fecha 28/04/2008, la Corporación de Fomento Industrial, emitió una comunicación dirigida a The Will Bes Dominicana, Inc., mediante la cual informa que conforme a lo dispuesto en el artículo decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministran, dicha empresa debe de proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una garantía de fiel cumplimiento reembolsable por el equivalente de 2 meses de consumo de energía eléctrica, siendo el monto de esta garantía RD$4,000,000.00, los cuales serán reembolsables al término del contrato y por su parte The Will Bes Dominicana, Inc., debe procurar que su actual suministrador de electricidad Edesur, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento. c) En fecha 02/06/2008, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. y la Corporación de Fomento Industrial suscribieron un contrato de venta de energía eléctrica. d) En fecha 29/12/2009, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y la Corporación de Fomento Industrial (actualmente Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial-Proindustria), suscribieron un adendum al

contrato de venta de energía eléctrica, suscrito entre ellos en fecha 02/06/2008. e) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$729,868.00., en el nic núm. 6008120 como fianza de dicho suministro. f) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$853,438.00., en el nic núm. 5104527 como fianza de dicho suministro. g) En fecha 10/12/2013, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica nics. NFP1 y así como efectuar la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. h) En fecha 08/01/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica y la rescisión de los mismos de los nics. NFP1 y y en consecuencia la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. i) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 5104527. j) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 6008120. k) En fecha 29/04/2014, la directora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-004074, dirigida a la coordinadora de proyectos del Icoden, Cdeee, mediante la cual considera que Edesur debe remitir una comunicación a The

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Will Bes Dominicana, Inc., requiriéndole que la devolución de las referidas garantías sean tramitadas por intermediación de Proindustria, entidad en manos de quien serían devueltas las mismas. l) En fecha 22/05/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al vice-presidente de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, solicitando su intervención en la reclamación y solicitud de devolución de fianza realizada por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. m) En fecha 28/05/2014, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-005362, dirigida a la directora del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante la cual le solicita a Proindustria que en virtud de ser la titular de los contratos en cuestión, emitir su opinión formal respecto de la posible devolución de las fianzas señaladas en manos de The Will Bes Dominicana, Inc., pidiéndole de igual forma que en caso de no tener objeción al efecto les remita de manera concomitante un formal recibo de descargo y finiquito a favor de Edesur para la erogación de los conceptos citados. n) En fecha 14/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Dirección de Protección al Consumidor, la comunicación de fecha 11/08/2014, respecto de las reclamaciones respecto a la solicitud de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. o) En fecha 15/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la comunicación de fecha 13/08/2014, respecto de las reiteración de reclamación de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., titular de los contratos Nics. O1 NFP1 y PER4 p) En fecha 17/08/2014, el Consultor Energético emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. q) En fecha 20/08/2014, la

empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. r) En fecha 20/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a la Asociación Dominicana de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. s) En fecha 04/09/2014, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Comunicación núm. SIE-ECSIE-MC-2014-024, dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, mediante la cual la establece el status de las reclamaciones presentadas por The Will Bes Dominicana, Inc. t) En fecha 19/09/2014, el Consultor Energético PER4 emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. u) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021206, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge parcialmente la reclamación antes indicada y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur devolver la fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$729,868.00, según lo que establece el artículo 484 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y respecto de los intereses generados dicha resolución establece que los mismos no corresponden, en razón de que el contrato suscrito entre las partes fue realizado con anterioridad a la capitalización de la CDE. v) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021207, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge la reclamación antes indicada y ordena a la Empresa Distribuidora de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Electricidad del Sur devolver la fianza más los intereses generados depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$3,444,510.68. w) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom. x) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom y) En fecha 24/03/2015, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la propuesta y planteamiento de negociación, solución de conflicto y solicitud de cumplimiento a los fallos emitidos por Protecom núm. GS-20021206 y núm. GS-20021207, ambos de fecha 19/02/2015. z) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1989-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015. aa) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1986-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015. bb) En fecha 31/07/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., depositó por ante este Tribunal el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las Resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 19/02/2015. 16. Respecto de la Cancelación de la Titularidad, el Reglamento de Aplicación de la Ley 125- 01, modificado por el decreto núm. 494-07, establece lo siguiente: • "ARTICULO 439.- Cancelación de la Titularidad. El Cliente o Usuario Titular solicitará a la Empresa de Distribución la terminación del contrato, cuando por cualquier circunstancia desee prescindir del servicio de energía eléctrica contratado". • "ARTICULO 440.- La titularidad podrá ser cancelada o cambiada a instancias del Cliente o

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Usuario Titular o de la Empresa de Distribución y todos los trámites relacionados con dicha cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo alguno para el primer o último Cliente o Usuario Titular". • "ARTICULO 441.- Cancelación de la Titularidad. En caso de terminación del contrato por parte del Cliente o Usuario Titular o por decisión de la Empresa de Distribución, el Cliente o Usuario Titular deberá saldar toda suma o valor generado por consumos hasta el momento mismo en que la Empresa de Distribución acepte su descargo, lo cual deberá producirse en un máximo de tres (3) días laborables a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, si la decisión de terminación es a instancia del Cliente o Usuario Titular. La simple notificación de intención de terminación del contrato por cualquiera de las partes, no libera a1 Cliente o Usuario Titular de su responsabilidad de cubrir todos los valores pendientes a la fecha de terminación y se podrá perseguir su pago frente a este por todas las vías legales pertinentes si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la ley. De igual manera, la Empresa de Distribución está obligada a devolver a1 Cliente o Usuario Titular, los valores por concepto de depósito de fianza actualizada, energía facturada de más, intereses y cargos por mora en exceso y otros derechos". 17. En lo que respecta a la fianza, el Reglamento de Aplicación antes mencionado establece lo siguiente: • "Artículo 481.- Cobro de Fianzas. La Empresa de Distribución podrá requerir del Cliente o Usuario Titular la constitución de una fianza como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones económicas que surjan de la firma del contrato del suministro, la cual generará intereses a favor del Cliente o Usuario Titular calculados de acuerdo a la tasa pasiva promedio de la banca comercial para depósitos a plazo, publicada mensualmente por el Banco Central de la Republica Dominicana. Dichos intereses serán capitalizados semestralmente o por fracción de mes. Dicha fianza conjuntamente con los intereses capitalizados deberá ser entregada según lo dispone el Artículo 484

del presente Reglamento …PARRAFO II.- La capitalización de los intereses será aplicable a las fianzas constituidas con motivo de los contratos de suministro suscritos con posterioridad a la capitalización de la CDE". • "Articulo 484.- La Empresa de Distribución devolverá la fianza actualizada o la parte de la misma que no hubiera sido imputada a la cancelación de las deudas a1 momento de la terminación del contrato. Dicha devolución deberá efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días laborables a partir la fecha de terminación del contrato". • "Artículo 488.- Los derechos adquiridos por el Cliente o Usuario Titular en su contrato con respecto a la fianza caducarán a los seis (6) meses de realizado el cambio de titular o dada de baja el contrato de suministro, quedando la Empresa de Distribución exenta a partir de ese momento, de toda responsabilidad frente al Cliente o Usuario Titular. Al vencimiento del indicado plazo, la fianza consignada no devengará interés alguno. Dichos recursos (la fianza más los intereses generados hasta el vencimiento del plazo) deberán ser entregados a PROTECOM y deberán ser destinados a educación del consumidor de energía eléctrica". 18. Luego de verificar la glosa procesal del recurso que nos ocupa, este Tribunal ha podido advertir, que la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), persigue ante este tribunal, la nulidad de las Resoluciones impugnadas, que confirmaron las resoluciones de PROTECOM, mediante las que ordenaron a EDESUR devolver a la hoy recurrida, THE WILL BES DOMINICANA INC., las fianzas que fueron depositadas al momento de la suscripción de los contratos de suministro eléctrico identificados con los nics núm. y núm. 02 19. Que es preciso señalar, que tal y como indica la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), dio de baja a dichos contratos, sin que ésta demostrara a este Colegiado, sus afirmaciones en el sentido de que la baja no fue dada de forma unilateral, sino que fue de mutuo acuerdo entre las partes;

que la parte recurrente tampoco demostró a este Tribunal que, la indicada baja del contrato haya sido notificada a la hoy recurrida THE WILL BES DOMINICANA INC., por lo que el plazo establecido en el artículo 488 copiado en el párrafo anterior, no puede considerarse caduco, de ahí que, la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) actuó de conformidad con la Ley que rige la materia y su Reglamento de Aplicación, al confirmar las Resoluciones dictadas por Protecom, en el sentido de ordenar a la hoy recurrente la devolución de las fianzas de marras. 20. En sintonía con lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es de criterio que procede rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur dominicana S.A.), en fecha 31 de julio de 2015 y en consecuencia confirmar la Resolución SIERJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, dictadas por la Superintendencia de Electricidad, por estar sustentadas en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

28. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

30. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo se contraía a determinar si procedía anular las Resoluciones SIE RJ 1986-2015 y SIE RJ 1989-2015, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que confirman sendas resoluciones de PROTECOM y a su vez ordenaban a la actual recurrente Edesur Dominicana S.A., el pago de la fianza más los intereses originados a la fecha con motivo a la garantía de fiel cumplimiento de todas las obligaciones económicas surgidas por la firma de contrato de suministro por haber intervenido la caducidad al haber superado la reclamación de dichos montos el umbral temporal de los seis (6) meses establecidos en el artículo 488 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad instituido mediante el Decreto núm. 555-02.

[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

31. Según se aprecia en el fallo atacado, los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto afirmando que la actual recurrente no demostró que la baja del contrato haya sido notificada a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., razón por la cual -a juicio de dichos magistrados- el plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02 no podía considerarse caduco (fundamento jurídico núm. 19).

32. En esa tesitura, el primer medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de los documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlo de manera extraordinaria.

33. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo* (prueba núm. 7, pág. 12), que la comunicación de fecha 28 de abril de 2008 aportada y dirigida a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., indica textualmente lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el Artículo Decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will-bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días.

El monto de esta fianza o garantía de acuerdo a nuestros cálculos preliminares, corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) las cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will-bes debe procurar que su actual suministrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora Edesur, le devuelva el monto de la Fianza que tiene depositada hasta el momento.

34. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que la actual recurrente Edesur Dominicana SA., no demostró la notificación de la dada de baja del contrato ante el cómputo del plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02. Sin embargo, al revisar la comunicación de fecha 28 de abril de 2008, se evidencia con el referido documento que la razón social The Will Bes Dominicana Inc., suscribió un nuevo contrato de Venta de Energía y consecuentemente fue informada del proceso para el reclamo de la devolución de la fianza contemplado en los artículos 484 y 488 del Decreto núm. 555-02, desprendiéndose de esta manera la habilitación del plazo en

cuestión dado su pleno conocimiento, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el medio examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00015
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y The Will Bes Dominicana Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UW15-EPA2-G0VV-JD63